



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00209 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	ISA S.A. E.S.P.
Demandado	SONIA DEL CARMEN CASTRO ORTEGA
Tema	AVOCA CONOCIMIENTO, DISPONE CONTINUAR TRÁMITE

Ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, y mediante proceso VERBAL, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA" solicitó se imponga servidumbre sobre el predio de folio de matrícula inmobiliaria número 342-39270 de la ORIP de Corozal, Sucre. Se admite la demanda por auto de septiembre 17 de 2019 ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de servidumbre, depositar el estimativo de la indemnización fijado por la demandante en \$546'120,25, realizar la inspección judicial al predio y notificar a la demandada.

Depositado el estimativo de la indemnización, se realizó la inspección judicial sobre el predio sirviente en septiembre 20 de 2019, diligencia en la que se autorizó el inicio de obras para la imposición de servidumbre. En octubre 21 lb se hizo requerimiento por desistimiento tácito ante la falta de notificación; librado el oficio para la inscripción de la demanda y consignada la suma estimada como indemnización, la demandante solicita emplazar a los demandados, solicitud que fue acogida mediante providencia de octubre 28 de 2020; posteriormente por auto de diciembre 03 de 2020, el juez de conocimiento se declara incompetente para conocer del asunto, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, disponiendo el envío de las diligencias a esta ciudad, correspondiendo por reparto a este despacho.

El expediente llegó incompleto, por lo que fue devuelto a su origen para que, en virtud del principio de UNIDAD DEL EXPEDIENTE, se remitiera completo para continuar el trámite. Cumplido el requerimiento por parte del juzgado de origen, se procederá de conformidad.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Es aquella facultad que tiene el juez para conocer de un proceso dependiendo de ciertos factores que están determinados por la ley.

2. **Notas generales sobre la competencia Judicial.** La teoría general del proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, éste factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento, quien dicta la sentencia y el Juez de su ejecución, después de la ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.).

De otro lado, el factor subjetivo atribuye la competencia acatando una condición especial y personal de uno de los sujetos procesales, mientras el territorial lo hace en forma horizontal, atendiendo la ubicación de las personas, los bienes u otros elementos vinculados al proceso; en tal medida, se complementa con los fueros

personal o del domicilio, real e instrumental, y cuando varios de ellos gobiernan la situación concreta, tales fueros se distinguen y prefieren según la posibilidad de elección del demandante, la concurrencia sucesiva, la exclusividad de alguno de ellos, e incluso la asignación a prevención, conforme con la cual el primer juzgado que conozca del asunto descarta al otro que teóricamente podía asumirlo, desde luego partiendo de la escogencia del actor.

El caso es que la competencia es un tema completamente reglado y lo debe ser en forma antecedente al conflicto intersubjetivo de intereses que conduce al proceso; pues, de lo contrario, se estarían nombrando jueces ad hoc, propios de estados totalitarios, no de un estado social de derecho, como es Colombia.

3. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia. El artículo 16 del Código General del Proceso, expresamente dispone: *“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.”*

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del mismo Estatuto, orienta: *“ En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”*

4. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Frente a la declaración de nulidad por falta de jurisdicción o competencia, el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone expresamente.

*“**Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente...**”* (negritas del despacho).

5. Caso concreto. De la cita realizada del artículo 28 del Estatuto Procesal, es evidente que nos encontramos frente a una competencia definida por el factor subjetivo, por lo tanto tiene el carácter de improrrogable y así ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia, por lo tanto es un tema suficientemente decantado; así que a pesar de lo inoportuno de la declaración de incompetencia por parte del juez de conocimiento, teniendo en cuenta las disposiciones legales y los precedentes se avocará el conocimiento del proceso; a pesar de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por parte del juzgado de origen,

se procederá conforme lo dispone el artículo 138 del Estatuto procesal citado, dando como válidas las actuaciones adelantadas.

De la revisión del expediente encontramos que: i Se encuentra pendiente emplazar a los demandados, ii Aunque se libró oficio para la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso no existe constancia de que dicha orden haya sido cumplida, y, iii Los dineros tasados como estimativo de indemnización ya fueron consignados ante el juzgado de origen. Estos parámetros servirán la base para dar continuidad al trámite.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso VERBAL "IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE "promovido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA" contra SONIA DEL CARMEN CASTRO ORTEGA Y NADITH RAMÓN PÉREZ MERCADO.

SEGUNDO: REALIZAR el emplazamiento de los demandados de la forma indicada por el Decreto 806 de junio 04 de 2020; procédase de conformidad por la secretaría.

TERCERO: Atendiendo a que no existe constancia de que la demanda haya sido inscrita sobre el inmueble objeto del litigio de folio de matrícula inmobiliaria 342-39270 de la ORIP de Corozal, Sucre; líbrese nuevo oficio a la ORIP de Corozal, Sucre, para tal fin.

CUARTO: REQUERIR al juzgado de origen para que se sirvan poner a órdenes del este juzgado los dineros consignados por concepto de estimativo de indemnización. Líbrese oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879
Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Whatsapp-cel-3105995298

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee46ce313029f1b128fe451994785be762d6530c14633274c693c180821528c7

Documento generado en 23/09/2021 06:49:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>